

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el 26 de abril de 2023 fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento de Santa Elena), el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la había rechazado por falta de competencia y ordenó remitir al anterior despacho en mención. A despacho, 5 de mayo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	Conflicto de Competencia.
Demandante	Efraín García Restrepo
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00180 00
Interlocutorio No. 522	Resuelve Conflicto de Competencia - Ordena enviar expediente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento de Santa Elena).

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento de Santa Elena).

ANTECEDENTES.

El 3 de febrero de 2023 el señor Efraín García Restrepo, a través de apoderado, interpuso demanda verbal en contra de Bancolombia S.A., solicitando la extinción de la obligación derivada de un contrato de mutuo por valor de \$12'500.000.00, y la cancelación de la hipoteca constituida para garantizar dicha obligación mediante la Escritura Pública No. 6692 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria Cuarta de Medellín sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 001-466406.

Dicha demanda, fue asignada por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del 10 de febrero de 2023, rechazó la demanda por competencia y ordenó su remisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (del Corregimiento de Santa Elena), fundamentando en que se trataba de un proceso de prescripción extraordinaria de dominio, y que la parte demandante señaló que la competencia la determinaba por el lugar de ubicación del inmueble y la cuantía que la estimaba en mínima.

A su vez, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (del Corregimiento de Santa Elena), luego de recibir el expediente, por auto del 19 de abril de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso conflicto de competencia, fundamentando lo decidido, en resumen, en que la demanda no se trata de una pertenencia sino de una prescripción extintiva de hipoteca y que en esa clase de acciones la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflictos entre juzgados ha advertido que en esos asuntos se debe observar el fuero general de competencia, y que en la prescripción extintiva de la hipoteca no se ejerce un derecho real, lo cual encuentra sentido pues no es el acreedor, sino el deudor quien ejerce la acción y en tal medida se debe entender que el conflicto suscitado es de carácter personal y no real, lo cual fundamenta citando varias providencias jurisprudenciales; que en tal medida la dirección de la demanda no pertenece a la comuna 8° ni al corregimiento de Santa Elena, sino al Barrio Colombia, El Poblado de Medellín, y que la cuantía correspondiente a capital, y los intereses hasta la presentación de la demanda arrojan una suma aproximada de \$90'000.000.00, y por lo tanto es de menor cuantía siendo competente el juzgado a quien inicialmente se le asignó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en dirimir el presunto conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (corregimiento de Santa Elena), ambos de esta ciudad y determinar a quién le corresponde la competencia para conocer el presente proceso verbal, para lo cual deberá determinarse la cuantía del mismo. Por lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 139, que cuando un juez declara su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y que si el juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos; y dado que el conflicto se presenta entre dos juzgados categoría municipal del mismo municipio, y del mismo circuito, este Despacho es el competente para resolver el mismo.

De otro lado, establece el numeral primero del artículo 17 del ibidem, que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, de los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, en el párrafo de dicho artículo, se estipula que cuando en el lugar **exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a este los asuntos consagrados en **los numerales 1, 2 y 3**, esto es, entre otros, los procesos de **mínima cuantía**.

Seguidamente, el artículo 18 de la misma codificación, en su numeral primero, implementa que los **jueces civiles municipales conocen en primera instancia** de los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales*

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple conocen de los procesos cuyo valor de las pretensiones no excedan los cuarenta (40) Salarios mínimos legales mensuales vigentes; y los juzgados civiles municipales conocen los procesos cuyo valor de las pretensiones sea superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el parágrafo 1° del artículo 11, establece: “ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**” (Negrilla nuestra)

Debe recordarse, que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de **categoría municipal**, tal y como se nombra en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso; por lo que su competencia se radica en dicho nivel territorial, como lo establece de forma clara la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo los lineamientos de los preceptos legales anteriores, en el parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena: ***“PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como ya se había dicho, se lee en el artículo 17 del C. G. P., que en el lugar (entiéndase municipio), donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la **COMPETENCIA** de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma; desplazando entonces de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales.

Y de conformidad con la última norma transcrita si el asunto radica en una localidad no asignada a ninguno de los Despachos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el mismo deberá ser **REPARTIDO** entre todos ellos.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que la parte demandante pretende la declaración de extinción de las obligaciones derivadas de un contrato de mutuo, y la correspondiente cancelación por prescripción del gravamen hipotecario celebrado para garantizar dichas obligaciones; y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, plantea la discusión de si en dicho asunto se debe aplicar el fuero de competencia general, o el fuero de competencia real, y se apoya en la jurisprudencia para establecer que se debe aplicar el fuero general; no obstante, dicha discusión no está zanjada, pues se encuentran posiciones mayoritarias en la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Sala Plena, en las que se manifiesta que se debe aplicar el fuero real del numeral 7 artículo 28 del Código General del Proceso, pues el debate del proceso giraría en torno al derecho real de

hipoteca¹, pero también hay posiciones jurisprudenciales en sentido de la aplicación del fuero de competencia general bajo ciertos casos.

Ahora bien, para este despacho, la discusión plateada en ese sentido en el presente asunto, resulta insustancial; como quiera que tanto la dirección de domicilio de la entidad demandada, como el lugar de ubicación del inmueble afectado con la hipoteca, son de Medellín, municipio en el que ambos despachos tienen competencia; y por tal razón, la única situación que en el presente evento le asigna la competencia a uno o a otro juzgado, es la cuantía del litigio.

Así las cosas, revisados los anexos de la demanda, se tiene que en la copia de la Escritura Pública No. 6692 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria Cuarta de Medellín, se lee que el valor del crédito inicialmente aprobado es de \$12'500.000.00, lo cual coincide con la manifestación realizada en el hecho primero de la demanda. Y por ello no es posible concluir, como lo hizo el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que las obligaciones en discusión, que dan base a las pretensiones de la demanda, al momento de presentación de la misma, ascenderían a una suma aproximada de \$90'000.000.00, incluyendo capital más intereses; pues además que no se está cobrando la deuda, no hay información en el plenario de los datos necesarios para llegar a dicha conclusión, máxime que no se informa sobre tasas de intereses y/o tiempos en que los mismos habrían de ser liquidados.

En tal medida, la cuantía de las pretensiones de la presente demanda, solo se puede determinar por el monto del capital del crédito aprobado por valor de **\$12'500.000.00**; monto que resulta ser inferior a la suma de **\$46'400.000**, a los que equivalen los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el salario mínimo para el presente año 2023 es de \$1'160.000.00, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es mínima, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces de

¹ Auto AC4024-2021, del 10 de septiembre de 2021, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02486-00, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona. - Auto AC150-2020, del 24 de enero de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-00124-00, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona.

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, al tenor del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a las reglas de reparto, se tiene que como la dirección del demandado se encuentra en el barrio El Poblado, el cual no ha sido asignado a ninguno de los despachos de dicha categoría, lo procedente sería el reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; pero como a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, le fue suprimida esa función de reparto entre los juzgados de dicha categoría, debe este Juzgado proceder a su asignación; y dado que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ya conoció dicha demanda, y que el inmueble objeto del gravamen que se pretende cancelar se encuentra en la comuna asignada a ese despacho, lo cual comporta el cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia y que las personas no tengan que desplazarse largas distancias para acceder a la misma, se asignará la competencia al mismo, y se ordenará la remisión del expediente a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento del presente proceso verbal de mínima cuantía radica en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (del corregimiento de Santa Elena), por las razones expuestas en el presente auto; y no por los fundamentos expuestos por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en este trámite de conflicto de competencias.

SEGUNDO. Se ordena REMITIR el expediente al Juzgado Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento De Santa Elena), para que avoque conocimiento del mismo.

TERCERO. OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, informándole lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
08/05/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **070**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO